

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **036**-2023-MPH/GTT

Huancayo, **05 OCT 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 030-2023-MPH/GTT-/A-FISCALIZACIÓN, de fecha 22 de setiembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".*

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"*

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) *"Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"*. Asimismo, el artículo 62° establece: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*. De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"*.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"*

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que *"La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*.

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba *"El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial"*.

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM, se designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 216-2019-MPH/GTT de fecha 10 de julio de 2019, la Gerencia de Tránsito y Transporte autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUQUIMARCA S.A., con RUC 20402435349, representada por su



Gerente General SOTO RAMOS ROCIO JANETH, para realizar el servicio de transporte regular de personas, según el itinerario de ida y vuelta establecida en la Ruta TA-12, de conformidad con la resolución en mención.

Que, a través del Informe N° 001-2023-MPH/GTT/EVH, de fecha 11 de setiembre del 2023, la Fiscalizadora de Transporte VILCA HUACHOPOMA ELIZABETH VICTORIA informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día lunes 11 de setiembre del presente año, aproximadamente a las 07:10 a.m. Durante la acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa D3Q-686, conducido por el Sr. SILVA DE LA CRUZ JOSE ANTONIO, identificado con DNI 45771998. Este vehículo se encuentra registrado en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES AUQUIMARCA S.A. La unidad vehicular en referencia fue intervenida mientras circulaba por el Jr. Arequipa cuadra 01, lugar por donde no le corresponde circular según el itinerario detallado en la RUTA: TA-12 establecido en la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 216-2019-MPH/GTT para realizar el servicio de transporte regular de personas.

Que, durante la acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 004358 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción a la empresa por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **suspensión precautoria del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el día 11 de setiembre de 2023, en su domicilio legal e institucional ubicado en la Av. Leoncio Prado N° 1300, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas."* (...). En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: (...) *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. (El énfasis es nuestro)

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los deberes de la autoridad administrativa es (...) *"Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*. (El énfasis es nuestro)

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el mismo que establece: (...) *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos."* (El énfasis es nuestro)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala que: (...) *"Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*. (El énfasis es nuestro)

Que, de la revisión del descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 370630-2023 (534447) de fecha 19 de setiembre 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 004358, levantada el 11 de setiembre de 2023, y notificada a la empresa de transporte en la misma fecha; se encuentra dentro del plazo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (20) del presente expediente.

Que, después de analizar los argumentos de hecho presentados por el administrado y revisar el anexo adjunto, el accionante expone en su **primer fundamento de hecho**, lo siguiente: *"(...) señor Gerente de tránsito y Transporte, que en la fecha del 11 de setiembre del 2023 es intervenido por un Inspector de Transporte un vehículo con las características técnica de mi Representada, el cual se identifica en el tenor del Acta de Fiscalización que nos ocupa, en las inmediaciones del Jr. Arequipa, Cdra. 1 (Veas tenor del Acta recurrida en descargo) descripción el hecho (Premisa menor). "En el momento de la fiscalización se le encontró al vehículo de placa flota 14, fuera de ruta, incumplimiento su ruta establecida según Itinerario TA-12". (descripción que hace el inspector en el tenor el Acta de Fiscalización); sin embargo, en ninguno de sus extremos de esta descripción fáctica, se da cuenta que esta unidad vehicular transportaba pasajeros, y menos cual era el recorrido de vías por el cual circulaba, incumpliendo su ruta; - de modo que, no*

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)



resulta sancionable en ningún caso, si una unidad vehicular con las características de una empresa de transporte de pasajeros, realiza su paso por cualquier parte de la ciudad, aun inobservando la ruta autorizada para ese fin y sin transportar pasajeros (a los cuales no se les identifica con nombre propio en el Acta de Fiscalización) y menos si no se señala el recorrido que hacía, sin mencionar los nombres de las vías, en el cual supuestamente prestaba el servicio de transporte de pasajeros." En relación a lo expresado por el administrado, el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**. (...) Asimismo, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: (...) **"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"**. (...) También, cabe señalar que el Acta de Fiscalización constituye un documento de imputación de cargos conforme al literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

De acuerdo con lo manifestado y presentado por el administrado, se evidencia que no ha proporcionado ninguna prueba que respalde sus argumentos en contra del Acta de Fiscalización N° 004358, tal como lo establece el artículo 58 de Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH. Además, es importante destacar que el vehículo portaba su plaqueta de ruta, como se puede apreciar en las fotografías y el video registrados en el momento de la acción de fiscalización. Asimismo, en las fotografías y video no se observa que portara el aviso de "FUERA DE SERVICIO"; lo que indica que el vehículo intervenido efectivamente si estaba prestando servicio de transporte al público. Asimismo, cabe resaltar que **las infracciones relacionadas con el transporte público pueden ser sancionadas independientemente de si la unidad tiene pasajeros en el momento de la intervención. Las autoridades de tránsito suelen enfocarse en el cumplimiento de las rutas y horarios designados para garantizar la seguridad y la eficiencia del sistema de transporte público, sin importar si hay pasajeros en el vehículo en ese momento.**

Que, el administrado en su **segundo fundamento de hecho** declara lo siguiente: (...) "señor Gerente, me permite precisar que, el transportista, sólo es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operativas, mecánicas del vehículo, así como las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores; como se señala clara y taxativamente en el numeral 57.1 del artículo 57 (Determinación de Responsabilidad, Medios Probatorios, Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas) del Reglamento RAISA - CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal No. 720-MPH/CM. De este modo, no resulta sancionable, si en los actos de fiscalización, no se da cuenta de manera inequívoca, que lo que se sanciona, es la inobservancia a la prestación del servicio del transporte de pasajeros, hecho este que se interpreta cuando esta cláusula legal complementaria, se refiere taxativamente a: "(...) las obligaciones derivadas del servicio de transporte (...)" · El mismo que, no se denota o advierte de los hechos constatados por el Inspector de Transporte." (...). En síntesis, el transportista argumenta que las sanciones solo deben aplicarse cuando se demuestre claramente un incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el servicio de transporte de pasajeros. No obstante, es importante resaltar lo que establece el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/C, que dice lo siguiente: **"(...) El Transportista es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte relacionadas con las condiciones legales, técnicas, operacionales (...)"**.

Además, es importante señalar que el numeral 60.2 del artículo 60 lo establece: **"Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor"**. Igualmente, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181, conocida como la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece: **"(...) El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)"** (El énfasis es nuestro).

De la misma forma, es importante destacar que la responsabilidad administrativa se encuentra definida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH. Esta responsabilidad está identificada con el Código de infracción T-64 que corresponde a la infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**

Asimismo, la Ordenanza Municipal 720-CM/MPH establece en su Anexo 01, los formatos o formularios con los campos necesarios para la imputación de cargos, conforme lo establece el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Es importante destacar que en la Acta de Fiscalización N° 004358 se encuentra un campo designado como NEGATIVA A MANIFESTAR U OBERVAR, **espacio en el cual el administrado al momento de recibir la notificado del Acta de Fiscalización N° 004358 no registró ningún hecho.**

Finalmente, por lo expuesto, se evidencia que se levantó correctamente el Acta de Fiscalización N° 004310 al conductor y, de manera solidaria, también a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUQUIMARCA S.A, mediante el Acta de Fiscalización N° 004358, ambas con fecha del 11 de setiembre de 2023. El acta de fiscalización al conductor fue reconocida y cancelada por el Sr. SILVA DE LA CRUZ JOSE ANTONIO, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje D3Q-686, registrado en la empresa, mediante un pago de S/. 247.50 soles, realizado el 11 de setiembre de 2023, con número de operación N° 1058816. Asimismo, efectuó el pago del depósito municipal mediante el Recibo Único de Pago N° 2249589, por un monto de S/. 11.01 soles. **POR LO TANTO, se confirma el reconocimiento de la infracción, debido a que se prestó el servicio de transporte público en calles que no están contempladas en el itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TA-12, autorizado mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 216-2019-MPH/GTT, de fecha 10 de julio de 2019.**



C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

D.- Sanción que corresponde

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 030-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 22 de setiembre de 2023, llega a la conclusión que la EMPRESA DE TRANSPORTES AUQUIMARCA S.A, debe ser sancionada, en función de los hechos y fundamentos legales y probatorios presentados en la parte considerativa. Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basadas en las normativas mencionadas.

Por último, es relevante destacar que, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUQUIMARCA S.A, representada por su Gerente General, **SOTO RAMOS ROCIO JANETH**, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como muy grave. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 030-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN de fecha 22 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/mfd



Abg. Mónica Savián Callupe Delegado
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE